

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diez de junio de dos mil veintidós.

VISTO:

A folio 1, comparece Humberto Antonio Palamara Iribarne, abogado, en representación de don **Manuel Alejandro García Hernández**, cédula de identidad No 10.776.036- 9, ingeniero informático, domiciliado en la calle Francisco Vergara No 575, Agua Santa, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso, e interpone recurso de protección en contra de doña **Jimena Victoria Cuellar Collao**, cédula de identidad No 12.171.297-0, Jefe de Operaciones de la sucursal de la calle Ecuador del Banco Itaú, con domicilio laboral en la calle Ecuador Nro. 104, comuna de Viña del Mar.

En cuanto a los hechos, expone que el día 3 de mayo de 2022, a las 09:20 horas, su representado solicitó, en la sucursal del Banco Itaú, de calle Ecuador Nro. 104, Viña del Mar, el cierre de la cuenta corriente Nro. 0223575500, a nombre suyo, según se acredita en la solicitud que acompaña. En la oportunidad, la funcionaria de atención de público, de nombre Valeska, que atendía el módulo Nro. 6, le informó que ello no era posible, porque mantenía un saldo por 6.902.300 pesos, según se acredita en el "estado de cuenta", que acompaña.

Continúa señalando que su representado, entonces, solicitó el retiro de dicho dinero, efecto para el cual, el jefe de la sucursal, don Alejandro González, una vez comprobada su identidad, mediante su cédula de identidad y el chequeo en el lector de huella digital, concedió la autorización para el retiro. No obstante lo anterior, la recurrida, condicionó el retiro del dinero depositado en la cuenta corriente a la determinación de la procedencia del dinero, solicitando a su representado algún documento, a lo cual este mostró, en su celular el



documento del SERNAC, que acompaña. No obstante lo anterior, la recurrida, condicionó, ahora, el retiro a la autorización del abogado del banco, don Christian Hernán Mella Madrid, que tiene domicilio laboral en Santiago, y que, según lo manifestado por la recurrida, concedería dicha autorización una vez que el Ministerio Público informara del origen del dinero. En definitiva, el Banco Itaú, pese a la solicitud de su representado, se negó a cerrarle la cuenta corriente y a entregarle su dinero, contenido en esa cuenta. Agrega que su representado no solicitó la apertura de la cuenta corriente Nro. 0223575500 del Banco Itaú, ni solicitó el préstamo al Banco de Crédito e Inversiones, al que se refiere el Banco de Crédito e Inversiones, en el documento que acompaña y la cartola electrónica del Banco de Crédito e Inversiones, que también se acompaña.

En cuanto al Derecho, señala que los hechos, antes señalados, vulneran el derecho de su representado a no ser privado de su propiedad, contenido en el inciso 3ro del N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, derecho que le fue vulnerado cuando la recurrida de protección, en un acto arbitrario e ilegal, ordenó que no se le entregaría su dinero. Menciona que se trata de una privación ilegal y arbitraria, porque el inciso primero del artículo 1 de la Ley de Cheques dispone que el Banco está obligado a cumplir con las órdenes de pago hasta el monto, efectivamente, depositado; y porque a su representado no se le permite cerrar la cuenta corriente mientras tenga saldo.

Solicita en definitiva se ordene la entrega de los fondos depositados en la cuenta N° 0223575500 del Banco Itaú, a don Manuel Alejandro García Hernández y el cierre de esa cuenta, con costas a la recurrida.



A folio 7, comparecen Juan Pablo Letelier Ballocchi y Rocío Nalda Palomer, abogados, en representación de **Itaú Corpbanca**, y evacúan el informe requerido solicitando se niegue lugar, con costas, al recurso de protección interpuesto en contra de su representada.

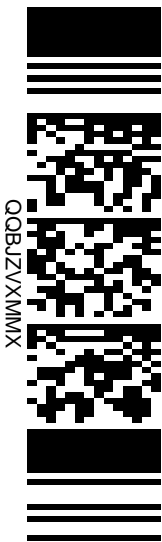
Sostienen que el recurso de protección impetrado en contra de su representada es improcedente, toda vez que no ha incurrido en el supuesto acto arbitrario o ilegal que se le imputa.

Argumentan en primer lugar, que no es efectivo que su representada haya condicionado o negado en modo alguno el cierre de la cuenta N° 0223575500. De hecho, como consecuencia de la solicitud efectuada por el recurrente ante el banco donde trabaja doña Jimena Cuellar, se le informó del cierre de dicha cuenta por carta de 11 de mayo de 2022, enviada al domicilio registrado por el recurrente por la entidad bancaria, que acompaña.

En segundo lugar, señalan que tampoco es efectivo que su representada haya condicionado o negado el retiro del dinero de la cuenta N° 0223575500, como imputa el recurrente.

En este sentido, el recurrente omitió señalar en su recurso que el día que se presentó en la sucursal de la entidad bancaria donde trabaja doña Jimena Cuellar se le informó, así como a la persona que lo acompañaba, quien dijo ser su abogado, que la cuenta N° 0223575500 cuyo cierre solicitó se encontraba bloqueada. Mencionan que dicha cuenta no corresponde a una cuenta corriente sino que a un producto denominado cuenta “invierte más” –destinado a realizar inversiones– cuya característica es que su apertura se solicita y realiza a través de canales digitales, sin la intervención de un ejecutivo.

No obstante, la validación de este tipo de cuentas requiere de la presentación de cierta documentación



predefinida, dentro de la que se encuentra la cédula de identidad del titular por ambos lados y un documento que acredite el domicilio del titular.

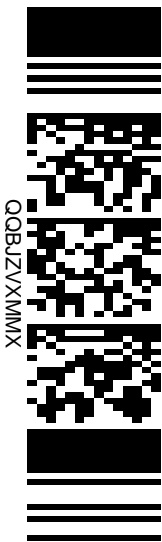
Una vez analizados los antecedentes presentados para la apertura de la cuenta N° 0223575500 (de 8 de marzo de 2022), la institución bancaria en la que trabaja su representada advirtió que los referidos documentos, necesarios como se dijo para validar la cuenta “invierte más”, no habían sido ingresados correctamente al sistema. Dicha verificación, no corresponde ni forma parte de las labores de su representada.

Ante la imposibilidad de contactar telefónicamente al Sr. García, el banco –no su representada– tomó la decisión de bloquear preventivamente dicha cuenta a la espera de recibir toda la información de rigor de parte del recurrente. Lo anterior le fue informado el 22 de marzo de 2022 al recurrente al correo electrónico registrado al momento de la apertura de esta cuenta.

Cuando esta circunstancia fue advertida el día en que el recurrente se presentó en la sucursal bancaria y ante los airados reclamos que el recurrente y su acompañante formulaban a una funcionaria del banco, su representada, en un afán de colaborar, le explicó la situación al recurrente indicándole que no era posible proceder a la entrega inmediata del dinero por dos razones.

La primera porque estando bloqueada la cuenta N° 0223575500, la entrega de las sumas depositadas requería que el personal autorizado del Banco visara previamente el desbloqueo de la cuenta.

Destacan en este punto que su representada no tiene, por su cargo, atribuciones para desbloquear una cuenta como la del recurrente ni para disponer de la entrega de una suma de dinero cercana a los \$7.000.000.



La segunda, porque, como se le explicó al recurrente y a quien lo acompañaba, quien dijo ser su abogado, atendido que la suma de dinero a retirar alcanzaba prácticamente los \$7.000.000, no era posible hacer entrega de esta por caja en efectivo, como se pretendía de contrario, sino que solo podía hacerse a través de un vale vista.

En rigor, lo que doña Jimena Cuellar hizo fue limitarse a informar al recurrente los procedimientos establecidos por el banco en que trabaja para retirar los fondos de la cuenta N° 0223575500.

Lamentablemente el Sr. García y su acompañante no entendieron razones, ni se mostraron dispuestos a escuchar los pasos a seguir que les informó su representada, marchándose molestos de la sucursal del banco.

Destacan que, en línea con lo antes indicado, el recurrente tiene disponible para su retiro desde el 11 de mayo de 2022 un vale vista con los fondos existentes en la cuenta N° 0223575500 previo a su cierre, el que puede ser retirado por él en cualquier sucursal del Banco Itaú Corpbanca. Lo anterior le fue informado por carta de fecha 11 de mayo de 2022, que se acompaña. La solicitud de cierre presentada por el Sr. García en la sucursal del Banco Itaú-Corpbanca el 3 de mayo de 2022, fuera debidamente procesada por la entidad financiera, se cerró definitivamente esta cuenta.

A mayor abundamiento, sostienen que el recurso de protección es improcedente porque no se ejerce respecto de un derecho indubitado.

Finalmente sostienen que no existe privación, perturbación o amenaza del derecho de propiedad del recurrente.

A folio 8, se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y
CONSIDERANDO:**



Primero: Que el recurso de protección constituye una acción de naturaleza cautelar que tiene por objeto amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales y derechos establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, frente a actos u omisiones ilegales y arbitrarias que vulneren el ejercicio de los mismos, mediante la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio del derecho.

Segundo: Que el recurrente funda su acción constitucional en el hecho que la recurrida doña Jimena Victoria Cuellar Collao, Jefe de Operaciones de la sucursal de la calle Ecuador del Banco Itaú, se habría negado a cerrar la cuenta N° 0223575500, como también, a entregarle los fondos depositados en ella.

Tercero: Que, del informe de Itaú Corpbanca y de los documentos allegados, consta que con fecha 11 de mayo de este año, luego que la solicitud de cierre presentada por el Sr. García en la sucursal del Banco Itaú-Corpbanca el 3 de mayo de 2022, fuera procesada por la entidad financiera, se cerró definitivamente la cuenta y se procedió a la emisión de un vale vista a nombre del recurrente, que puede ser retirado por él en cualquier sucursal de Itaú Corpbanca, situación que le fue comunicada mediante carta de fecha 11 de mayo último, enviada al domicilio registrado por el recurrente en la entidad bancaria.

Cuarto: Que, en consecuencia, habiendo cesado la omisión contra la cual se recurre, el presente recurso ha perdido oportunidad, por lo que no puede prosperar.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza, con costas,** el recurso de protección



interpuesto a favor de don Manuel Alejandro García Hernández, en contra de doña Jimena Victoria Cuellar Collao, Jefe de Operaciones de la sucursal de la calle Ecuador del Banco Itaú.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N° Protección-71945-2022.

En Valparaíso, diez de junio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





QOBZVXMMX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Rosa Aguirre C., Maria Del Rosario Lavin V. y Abogada Integrante Sonia Eujenia Maldonado C. Valparaiso, diez de junio de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a diez de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>